República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE MIGUEL SALAZAR AFANADOR, en nombre propio formulo acción de tutela contra de SUMATEC S.A.S., por considerar que esta entidad ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que, el 17 de mayo de 2022, elevó derecho de petición ante SUMATEC S.A.S., en busca de obtener una solución respecto de una deuda de facturas en las que se encuentra en calidad de codeudor y adquiridas en la época en la que convivía con su ex pareja LESNY JOHANA PATIÑO PELAZ, relación que terminó a finales del año 2019, tal como quedó consignado en la sentencia de unión marital de hecho emitida por el juzgado de familia de Puerto Berrio Antioquia, bajo radicado 2021-033.

- Indica que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta de fondo a la petición aludida en precedencia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que SUMATEC S.A.S., se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene dar una respuesta de fondo a lo solicitado y se logre una solución en el pago de la deuda para que sea eliminado su reporte negativo de las centrales de riesgo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 29 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SUMATEC S.A.S., con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SUMATEC S.A.S**

Concurre al trámite aclarando que el accionante JOSE MIGUEL SALAZAR, en calidad de comerciante y bajo el nombre comercial de TORNILLERÍA Y ACCESORIOS PELÁEZ SALAZAR, contrajo obligaciones legales a través de facturas cambiarias de compraventa con la entidad, por la venta de mercancías que en su momento recibió a satisfacción bajo el Nit. 91.536.183, encontrándose pendiente saldos de capital reflejados en la contabilidad de la siguiente manera:

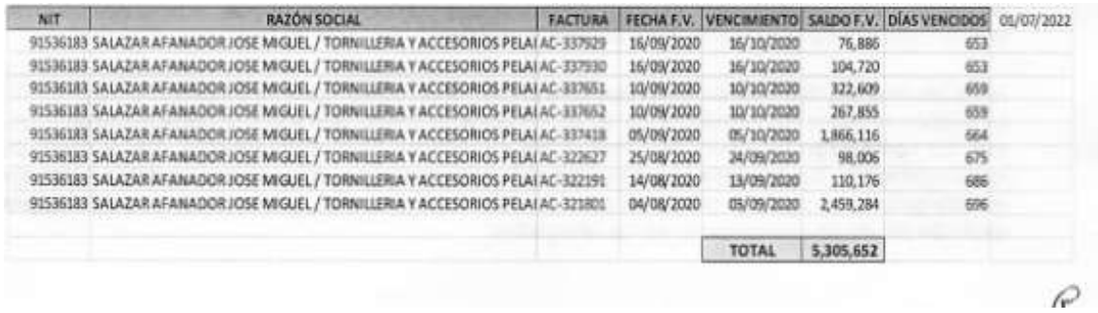

NIT	RAZÓN SOCIAL	FACTURA	FECHA F.V.	VENCIMIENTO	SALDO F.V.	DÍAS VENCIDOS	01/07/2022
91536183	SALAZAR AFANADOR JOSE MIGUEL / TORNILLERIA Y ACCESORIOS PELA	AC-337929	16/09/2020	16/10/2020	76,886	653	
91536183	SALAZAR AFANADOR JOSE MIGUEL / TORNILLERIA Y ACCESORIOS PELA	AC-337930	16/09/2020	16/10/2020	104,720	653	
91536183	SALAZAR AFANADOR JOSE MIGUEL / TORNILLERIA Y ACCESORIOS PELA	AC-337651	10/09/2020	10/10/2020	322,609	659	
91536183	SALAZAR AFANADOR JOSE MIGUEL / TORNILLERIA Y ACCESORIOS PELA	AC-337652	10/09/2020	10/10/2020	267,855	659	
91536183	SALAZAR AFANADOR JOSE MIGUEL / TORNILLERIA Y ACCESORIOS PELA	AC-337418	05/09/2020	05/10/2020	1,866,116	664	
91536183	SALAZAR AFANADOR JOSE MIGUEL / TORNILLERIA Y ACCESORIOS PELA	AC-322627	25/08/2020	24/09/2020	98,006	675	
91536183	SALAZAR AFANADOR JOSE MIGUEL / TORNILLERIA Y ACCESORIOS PELA	AC-322191	14/08/2020	13/09/2020	110,176	686	
91536183	SALAZAR AFANADOR JOSE MIGUEL / TORNILLERIA Y ACCESORIOS PELA	AC-321801	04/08/2020	03/09/2020	2,459,284	696	
				TOTAL	5,305,652		

En lo que toca con el derecho de petición objeto de la tutela, manifiesta que efectivamente el accionante lo presentó el 17 de mayo de 2022, sin embargo, advierte que el mismo fue resuelto al día siguiente y remitido al correo electrónico tya.pelaezsalazar@gmai.com, de la siguiente manera: "*Dando respuesta al derecho de petición presentado el día de ayer, informo que debe comunicarse directamente con los abogados que llevan el proceso, ya que en el momento que solicitamos información del pago de las facturas, no obtuvimos respuesta en el tiempo estipulado. Contacto ASECOB: (606) 3256166 Ext 100-3176470593*"; respuesta afirma haber reenviado en la fecha de la presente contestación a la dirección anotada en el escrito petitorio y de tutela.

De otra parte, señala que las peticiones de la tutela son incongruentes, pues ni de los hechos ni de las pruebas se deduce vulneración alguna a derecho fundamentales del actor, máxime cuando su petición fue resuelta de fondo haciéndole sabe que debía entenderse con los abogados quienes tiene a cargo la gestión de la cartera y, por cuya razón, planteó la excepción que denominó INCOHERENCIA DE LAS PRETENSIONES.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia

defensa. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, señala que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el evento en que el titular de las garantías no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, ejercer la acción de tutela.

En esta ocasión, JOSE MIGUEL SALAZAR AFANADOR, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SUMATEC S.A.S. es una sociedad de carácter particular con el cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar su derecho fundamental de petición, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la entidad respecto de la cual se presentó la petición objeto del presente trámite.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar si SUMATEC S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición e información del accionante, respecto a la solicitud que le elevara el pasado 17 de mayo o, si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado?

4. Marco Jurisprudencial y Normativo

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

- **Del derecho fundamental de petición.**

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*". En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional en sentencia T-230 de 2020, reiteró:

> *"(…)* ***4.5.1. Caracterización del derecho de petición.*** *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[6]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad*

[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.
[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[6] Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. <u>Formulación de la petición.</u> *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[7]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[8].*

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[9], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[10], cuando se trate de*

---

[7] Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "*DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)"* Artículo 13: "OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*"

[8] En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

[9] "*ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

[10] Esta Corporación recogió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: "(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i)

garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[11]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. *Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[12]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.*

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[13], la Ley 142 de 1994[14] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales[15]– del contrato de prestación del servicio[16]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", "la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."[17]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de

---

situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario." Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

[11] El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte "*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*", bajo el entendido que "al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares." Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[12] De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: "*(…) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.*"

[13] Artículo 365 de la Constitución: "***ARTICULO 365.*** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*" (Se subraya fuera del original)

[14] "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*"

[15] De conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se definen de la siguiente manera los conceptos de usuario, suscriptor y suscriptor potencial: "***14.31. SUSCRIPTOR.*** *Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. //* ***14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL.*** *Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. //* ***14.33. USUARIO.*** *Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.*" Se destaca que en la Sentencia C-513 de 2019, la Corte consideró que la regulación para el trámite de las reclamaciones ante empresas de servicios públicos domiciliarios puede variar dependiendo del tipo de servicio que se preste, como por ejemplo los domiciliarios y los de comunicaciones, dadas las diferencias de orden contractual entre los usuarios o suscriptores de cada uno de ellos.

[16] Artículo 152 de la Ley 142 de 1994: "***ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.*** *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.*"

[17] Artículo 153 de la Ley 142 de 1994: *"Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. // Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. // Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición."*

entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[18]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[19].

4.5.3. <u>Pronta resolución.</u> *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[20]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de

---

[18] Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)"*

[19] Artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

[20] "*ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(…)

4.5.4. <u>Respuesta de fondo.</u> *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) <u>clara</u>, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u>, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) <u>congruente</u>, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*[21] *(se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[22]*, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.*[23]*), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."*[24] *Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la

---

[21] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

[22] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

[23] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)"*

[24] En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que "[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad*." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[25].

***4.5.5. <u>Notificación de la decisión.</u>** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[26]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (…)"*

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (…)" [27]

En este punto, es precisó advertir que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición*

[25] Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y eletrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.
[26] Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIOES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.
[27] Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.", precepto vigente hasta el 18 de mayo del presente año, dada la derogatoria del mismo con la Ley 2207 de 2022.

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que el accionante JOSÈ MIGUEL SALAZAR AFANADOR, en el libelo introductorio manifiesta que presentó derecho de petición ante SUMATEC S.A., actuación que, habiendo examinado el expediente virtual, véase folio 4 contenido en el pdf. denominado "001DemandaAnexos", se advierte que tuvo lugar en forma física el 17 de mayo de 2022. De igual manera, se observa que en el escrito petitorio se consignó lo siguiente:

> Mediante el presente escrito, me dirijo a ustedes con el objeto de conocer de primera mano, porque su empresa me reportó a una central de riesgo. Quiero conocer los pormenores de la deuda que ustedes indican les debo; me informen de la relación de lo adeudado, fechas de pedido, y si está autorizado y firmado por mí (copia de tales autorizaciones con mi firma).
>
> No sé si es conocido por ustedes, que hace rato no convivo con la señora como se los e venido mencionando desde finales de 2019, al igual que en 2020, 2021 y en 2022 cuando me acerqué a las instalaciones en la ciudad de Bucaramanga y en todas las ocasiones me fue negada tal información; por ello cancelé una razón social mercantil que figuraba a mi nombre, pero que maneja mi expareja actualmente bajo otra denominación.
>
> Tal reporte a la central de riesgo, me perjudica actualmente; por ello quiero aclarar y resolver tal situación, conociendo a fondo que es lo que me cobran, la relación detallada de la deuda, con sus respectivas autorizaciones, fechas y firma, lugares de entrega de la mercancía.

En este punto, es preciso denotar desde ya, que la petición transcrita debía ser contestada en el término de 10 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de una petición de información, término ampliado a 20 días, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º (vigente para la presentación del escrito petitorio, pues como quedó atrás establecido el mismo perdió vigencia el 18 de mayo hogaño), por lo que habiéndose incoado la misma el 17 de mayo del año en curso, el termino máximo para dar respuesta era el 15 de junio último, sin que a la fecha de interposición de la demanda de tutela hubiere tenido lugar, ya que la respuesta que manifiesta la

demandada haber remitido no se observa que hubiese sido enviada al correo señalado por el actor para el efecto en dicho escrito. Se destaca además que la misma fue titulada concretamente como derecho de petición, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, ya que se cumplen con los presupuestos determinados en dicha normatividad y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Pues bien, recapitulando, debe decirse que, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada contestó el escrito tutelar indicando que en la fecha de contestación de la demanda reenvió al correo señalado por el accionante en el escrito petitorio y en la tutela la respuesta al derecho de petición que aquél le presentará el 17 de mayo de 2022 y que había proferido el siguiente 18 de mayo, cuyo pronunciamiento considera es de fondo. Al respecto, revisados los anexos de la respuesta ofrecida a la tutela, se advierte a folios 18 a 19 del pdf "005SumatecDaRtaTutela" del expediente digital, un correo electrónico enviado el 1º de julio de 2022, para: josemiguel.salazar1@gmail.com, con asunto: "RV: DERECHO DE PETICIÒN SR JOSE MIGUEL SALAZAR" y con el siguiente mensaje de datos:

> *"Reenvío respuesta a su derecho de petición, enviada en fecha 18 de mayo de 2022, al correo:tya.pelaezsalazar@gmail.com, que es el correo que tenemos registrado en el formato de vinculación de clientes. Le reitero, que desafortunadamente y ante el vencimiento de más de 600 días de las facturas de la mercancía que en su momento vendimos a ustedes, dimos traslado de los documentos legales de facturas y títulos ejecutivos como pagaré, a nuestros abogados externos ASECOB, para que ellos realizaran su respectiva gestión de cobro, e iniciaran las acciones legales que correspondan.*
>
> *Por lo tanto, cualquier arreglo, debe ser a través de los abogados de ASECOB, que como usted sabe, ante el largo vencimiento de las obligaciones, las mismas generan intereses de mora de acuerdo con la ley, además de los honorarios de abogado; y de iniciarse el proceso ejecutivo, si no es que los abogados ya lo iniciaron, se sumarán además las costas y agencias en derecho, que cada vez hacen más onerosa la obligación.*
>
> *Por lo tanto, le reitero, el contacto de los abogados, es el siguiente: ASECOB: (606) 3256166 Ext 100 – 3176470593"*

Partiendo de lo anteriormente esbozado, se advierte que la comunicación por medio de la cual SUMATEC manifestó haber brindado una respuesta a las solicitudes del accionante, no resuelve de fondo el asunto, puesto que, si bien le indicó que se tenía 600 días de mora en facturas de mercancía a él despachadas, no le indicó si por aquélla había sido reportado a las centrales de riesgos, tampoco le hizo la relación de lo adeudado (que sí informó en la respuesta a la tutela), ni le manifestó el valor total, menos aún le especificó las fechas de los pedidos y si las facturas que el adeudaba se encontraban firmadas por él, advirtiendo que en el evento de que aquélla no contase con dicha información y, por tanto, no ser la entidad competente para brindarle una respuesta, sino ASECOB, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015, lo que ha debido hacer es informar de inmediato al señor JOSE

MIGUEL SALAZAR AFANADOR, remitiéndole petición a dicha entidad y enviarle copia del oficio remisorio a éste, a fin de que el peticionario tenga certeza del término en que tendrá lugar por parte de la entidad a la que le fue remitida la petición; todo lo cual, no se observa en el diligenciamiento que hubiere tenido lugar por parte de la accionada.

Bajo tal contexto, sin lugar a equívocos es dable afirmar que el derecho de petición del señor JOSE MIGUEL SALAZAR AFANADOR, fue conculcado por SUMATEC S.A.S., y continúa siendo trasgredido, pues no se demostró certeramente haberle dado respuesta conforme a lo de ley, a la petición que le hizo el accionante respecto de la deuda por la cual estaría reportado en centrales de riesgos, lo cual sólo proporcionándole la relación de las deudas por las cuales fue reportado a las centrales de riesgos, las fechas de pedidos que originaron las misma, si su despacho estaba autorizado por él y si las factura que las contienen tenía su firma; o, efectuando su remisión a la entidad que tiene esa información, la petición quedará satisfecha, tornándose de esta manera, imprescindible su tutela, ello en la medida en que el término legalmente establecido para el efecto se encuentra más que vencido.

En consecuencia, el Despacho tutelará el amparo solicitado, pero ordenando al accionado SUMATEC S.A.S., que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por el actor el pasado 17 de mayo y notificarlo a la dirección reportada por aquélla en el escrito petitorio.

En este punto es menester aclarar al accionante, que no es posible ordenarle a la accionada brindar una respuesta en cierto sentido, tal como al parecer pretende se haga indicándole que le brinde una solución al pago de la deuda para que sea eliminado su reporte negativo de las centrales de riesgo, toda vez que el núcleo esencial del mismo, se circunscribe al hecho de que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva o, diferente a lo esperado o contraria a sus intereses, por lo que la orden a emitir solamente puede estar enmarcada a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSE MIGUEL SALAZAR AFANADOR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.536.183 de Bucaramanga, contra **SUMATEC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SUMATEC S.A.S.**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por el señor **JOSE MIGUEL SALAZAR AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.536.183 de Bucaramanga, el 17 de mayo de los corrientes y, dentro del mismo término notifique la respuesta a la dirección reportada por aquél en el escrito petitorio, allegando constancia de ello a esta instancia; conforme los lineamentos expresados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1774016f32d2c944a0a097c14284c3ef1a7ab444b38ebac951cb71d3ad0af27f**
Documento generado en 13/07/2022 10:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ECJ